



Bogotá, 05/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501151791**



20185501151791

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA L
CALLE 2 SUR No 7-30 96
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44423 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

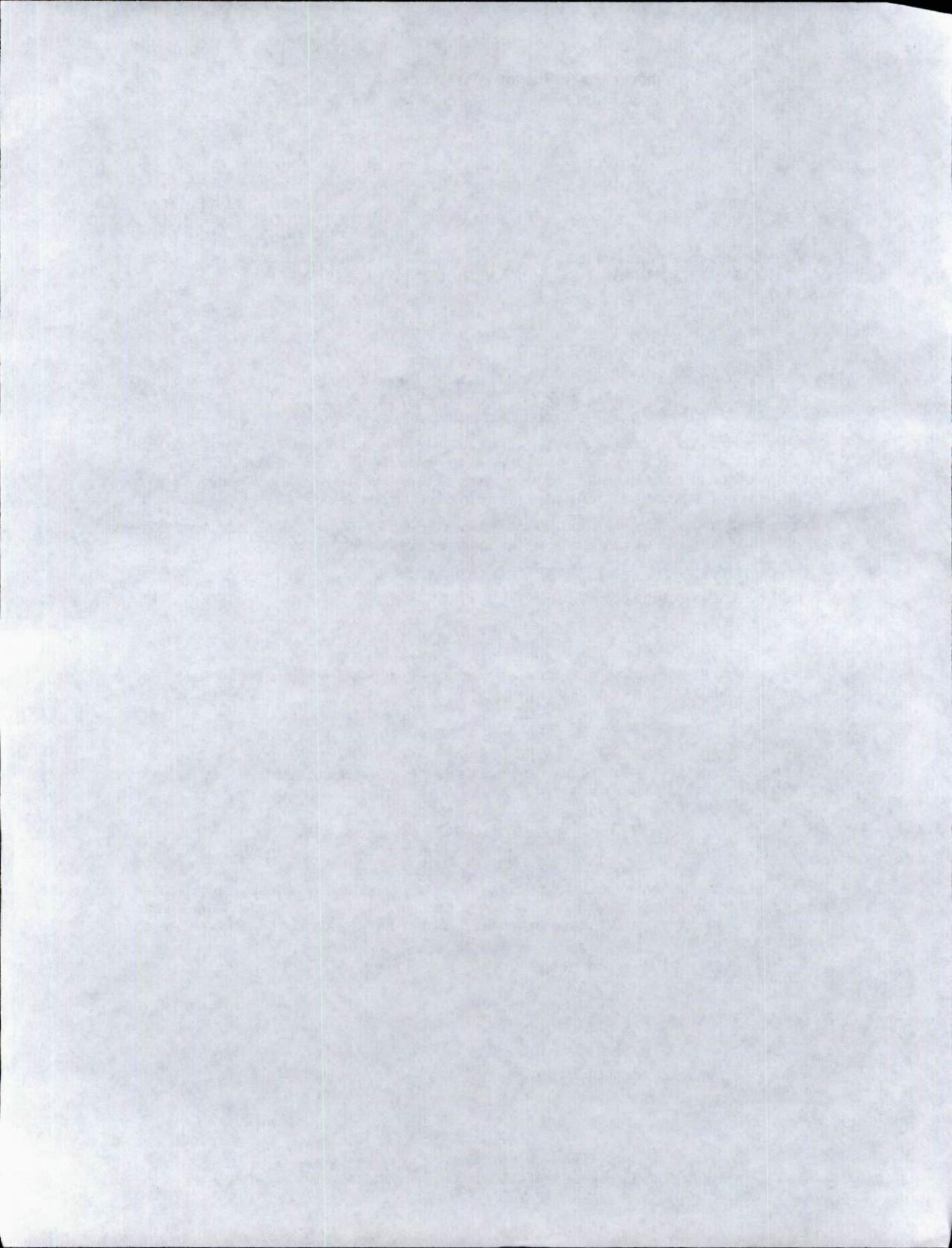
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 4 2 3

2 0 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La autoridad de tránsito y transporte, en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte número 241623 del 23 de julio de 2015, impuesto al vehículo de placas VXB-776.
- 1.2. Mediante Resolución número 50971 del 27 de septiembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada, identificada con NIT número 891100279-1 (en adelante "Coomotor") por presunta trasgresión a lo dispuesto en el código de infracción 495, esto es "*permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho*", contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte. Lo anterior, en atención a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Mediante radicado número 2016-560-092084-2, del 27 de octubre de 2016, Coomotor radico escrito de descargos.
- 1.4. A través de la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Coomotor, declarándola responsable de la trasgresión a lo dispuesto en el código de infracción 495, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa, a título de sanción, por la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$6.443.500).
- 1.5. Mediante radicado número 2017-560-116625-2 del 1 de diciembre de 2017, Coomotor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

- 1.6. A través de la Resolución número 11243 del 8 de marzo de 2018 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. La atipicidad de la conducta, violación al principio de legalidad y consecuentemente al debido proceso¹.
- 2.2. Si tenía la planilla de despacho y por tanto es contrario a la realidad, dentro de las políticas de la empresa es no permitir que ningún vehículo sea despachado sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para la prestación del servicio público².
- 2.3. La versión del conductor y policía de tránsito son contrarias es indispensable que se escuchen las dos versiones. Toda duda debe ser resuelta a favor de la investigada³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Coomotor.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."⁴

¹ Folio 28 del expediente.

² Folio 29 del expediente.

³ Folio 30 del expediente.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."⁶

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta Entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Coomotor, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no

⁵ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, Magistrado Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.3.1. Frente a los argumentos formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, e identificado como 2.1. se advierte que la presente investigación administrativa se realizó con fundamento en la prueba que reposa en el expediente y remitida por la respectiva autoridad de tránsito, como lo es el Informe Único de Infracciones de Transporte número 241623 del 23 de julio de 2015; que obra a folio 1 del expediente.

Ahora bien, realizando un análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte ostenta la siguiente observación en la casilla 16 registrado por el servidor público: "inmovilizo con 587, no porta planilla de despacho...". (Énfasis añadido)

Por lo anterior, resulta claro que para la fecha de los hechos en que la autoridad competente requirió al mencionado vehículo, éste se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho, incurriendo en una vulneración instantánea a las normas de transporte; el conductor debe suministrar la planilla correspondiente cuando esta sea requerida durante su trayecto y como se estableció, se logró comprobar sin asomo de duda que para el momento de ocurrencia de los hechos es decir el día 23 de julio de 2015, el conductor del vehículo no soportó la operación con el documento válido para el servicio que se encontraba prestando, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003.

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio el espacio procesal pertinente al investigado para exponer sus argumentos y aportar todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, este asumió una actitud pasiva, teniendo en cuenta que la empresa no allegó prueba alguna, este comportamiento lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que el cargo no tenían fundamento fáctico ni jurídico, aportando por consiguiente las pruebas que considerara necesarias para su defensa.

Ahora bien, en cuanto a las demás pruebas solicitadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche, es que la empresa debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sule la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado.

En esa medida, se destaca el valor probatorio del cual goza el Informe Único de Infracciones de Transporte, así:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracciones de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad, en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) la infracción cometida y iii) la sanción aplicable. Así, la imposición de la sanción se hace con base en un ordenamiento legal, tan es así que el Informe Único de Infracciones de Transporte es firmado para dar fe de lo consignado, el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo y bajo la gravedad del juramento, tal como se evidencia en el precitado informe.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación. Es así como mediante Resolución 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el Informe Único de Infracciones de Transporte de que trata el citado artículo.

Luego, resulta claro que las autoridades de tránsito y transporte que expiden el Informe Único de Infracciones de Transporte efectúan su actividad bajo el principio de legalidad, es decir, mediante el ejercicio de una facultad predeterminada y en atención a la infracción cometida está reglada normativamente de modo que, conforme a la Ley, el Servidor Público estaba habilitado para requerir al conductor del vehículo automotor portar, entre otros, la planilla de despacho.

En esa medida, y dadas las manifestaciones de la sociedad investigada resulta imperioso destacar el valor probatorio del cual goza el Informe Único de Infracciones de Transporte, toda vez que es un documento público al tenor del artículo 243 del Código General del Proceso:

"(...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Al tiempo, el artículo 244 del citado Código establece:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Por su parte, el artículo 257 del Código General del Proceso en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"

En esos términos, el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe Único de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, y por tanto, goza de valor probatorio. A causa de esto, es claro que de él se desprende unos

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

hechos tales como: i) la empresa transportadora, ii) y la infracción cometida y iii) la manifestación jurada del agente y conductor frente a las manifestaciones e información allí contenidas; circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba a la sociedad recurrente, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen prueba de su responsabilidad.

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a Coomotor, incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Por otra parte, y sobre el particular, advierte este Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos contenidos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Ahora bien, cuando el recurrente manifiesta atipicidad de la conducta, por tal motivo la actuación administrativa es violatorio del debido proceso, este Despacho encuentra que la formulación del cargo tanto en el acto de apertura como en el acto sancionatorio, si expone la conducta endilgada o razones de manera clara y concreta, también en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte número 241623, el agente deja expresamente que el vehículo infractor no portaba la planilla de despacho, es decir incurrió en la infracción 495 de la resolución 10800 de 2003.

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Es de acotar que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 495, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003; (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor; *no porta planilla de despacho*.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del Informe Único de Infracciones de Transporte y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenas de cada juicio. La sociedad recurrente cometió infracción a la norma de transporte que nos ocupa en la presente investigación, toda vez que se insiste, en el Informe Único de Infracciones de Transporte se consigna la ausencia de la planilla de despacho correspondiente, más aún cuando no se ocupó de demostrar lo contrario a lo largo de la investigación.

En esa medida, Coomotor incurrió en el desconocimiento del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, que exige al transportador sustentar su operación con el porte de la planilla de Despacho, así:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

"Artículo 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA
- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho.⁷

En esa línea, para este Despacho resulta claro que Coomotor incurrió en una trasgresión a la norma precitada, pues, no portaba la planilla de despacho que acreditara su autorización o permiso para prestar el servicio público.

Así las cosas, resulta claro que operar por rutas, recorridos u horarios sin portar el documento necesario para sustentar su operación implica para la sociedad investigada haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y que establece:

"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."* (Se resalta)

Frente al particular, y dada la importancia de la planilla como documento para acreditar la autorización para circular en determinadas rutas y horarios, el Consejo de Estado precisó:

*"(...) la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor."*⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En adición, resulta necesario hacer referencia al principio de *Ignorantiajuris non excusat*, el cual se relaciona con la responsabilidad profesional predicada de la sociedad desde que se otorgó la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, responsabilidad que implica obligaciones y no puede profesarse que la finalidad única de la creación y gestión de empresas es el lucro.

Abordado lo anterior, y continuando con el análisis de los argumentos de la empresa investigada, es pertinente aclarar que este Despacho no encuentra que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, como fallador de primera instancia hubiera desconocido norma constitucional alguna.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así:

⁷ Negrilla y subrayado fuera de texto

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia con Radicado 11001-03-24-000-2004-00186-1 del 24 de septiembre de 2009. Consejero Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación han sido sustentadas jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la Resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte,alzada que fue reconocida mediante Resolución número 11243 de fecha 8 de marzo de 2018.

En síntesis, encontramos que esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del Debido Proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios mencionados por la empresa sancionada, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificó el correspondiente fallo y dando traslado para la interposición de los respectivos recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulneró el Debido Proceso.

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Si bien en el análisis del expediente el Despacho encontró ajustada la sanción impuesta a Coomotor por el desconocimiento de las normas referidas y que lo llevan a asumir el cargo formulado con base en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado literal, efectuada por la Superintendencia Delegada de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad recurrente se le impuso una multa, a título de sanción, con base en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la suma total de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500); lo lógico y consecuente, resulta ser graduar la sanción a la suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$3.221.750) y que corresponda estrictamente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho correspondiente y este último es el tipo sancionatorio que resultó vulnerado; en los términos de la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, y referente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, frente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho correspondiente; en los términos de la presente Resolución.

Artículo Tercero: En consecuencia de lo anterior, **GRADUAR** la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1, en tanto se exoneró de responsabilidad frente a la transgresión del literal e) de la Ley 336 de 1996; y por tanto, le corresponderá asumir el pago de la multa a título de sanción por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Cuarto: En consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1, con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes para la época de comisión de los hechos, a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$3.221.750) por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en los términos de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1

Artículo Quinto: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada "Coomotor", identificada con NIT número 891100279-1, en la dirección fiscal ubicada en la calle 2 sur número 7 - 30 / 96 de Neiva, Huila; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

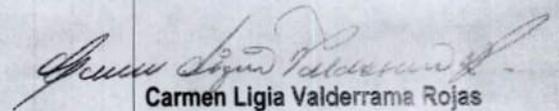
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

44423

20 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá limitada
Representante Legal
Dirección: calle 2 sur número 7 - 30 / 96
Neiva, Huila

Proyectó: C.CH.M Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA

Fecha expedición: 2018/11/09 - 13:40:47 **** Recibo No. S000441663 **** Num. Operación. 90-RUE-20181109-0067

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZJQgPHQpRv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
SIGLA: COOMOTOR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891100279-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0700415
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 18 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 64,521,539,526.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 2 SUR 7 30 96
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8724900
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8724902
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 8724903
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : comercial@coomotor.com.co
SITIO WEB : www.coomotor.com.co

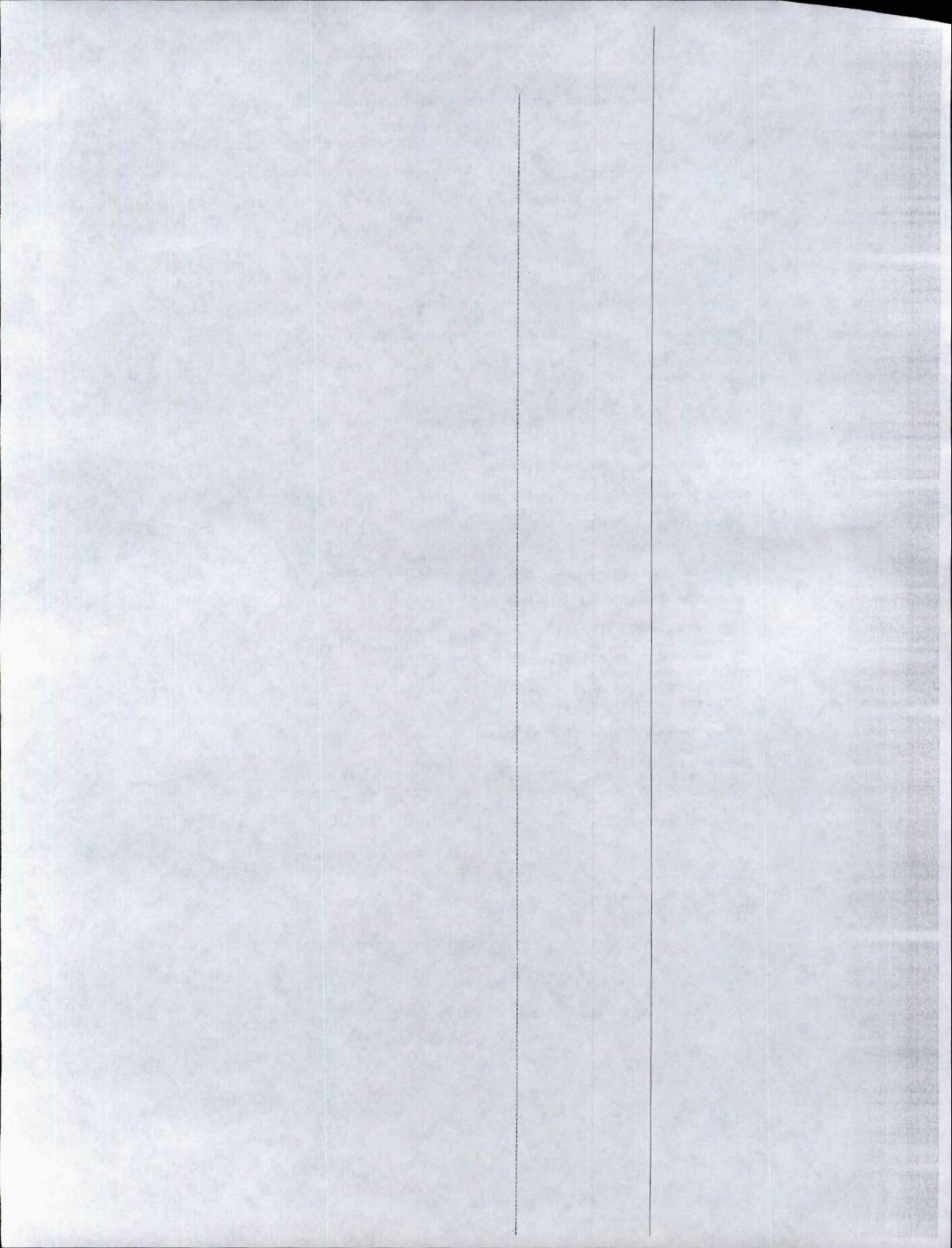
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 2 SUR 7 30 96
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
TELÉFONO 1 : 8724900
TELÉFONO 2 : 8724902
TELÉFONO 3 : 8724903
CORREO ELECTRÓNICO : comercial@coomotor.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 27 DE ENERO DE 1997 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 458 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE FEBRERO DE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501130281



20185501130281

Bogotá, 21/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
CALLE 2 SUR NO 7-30 96
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44423 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

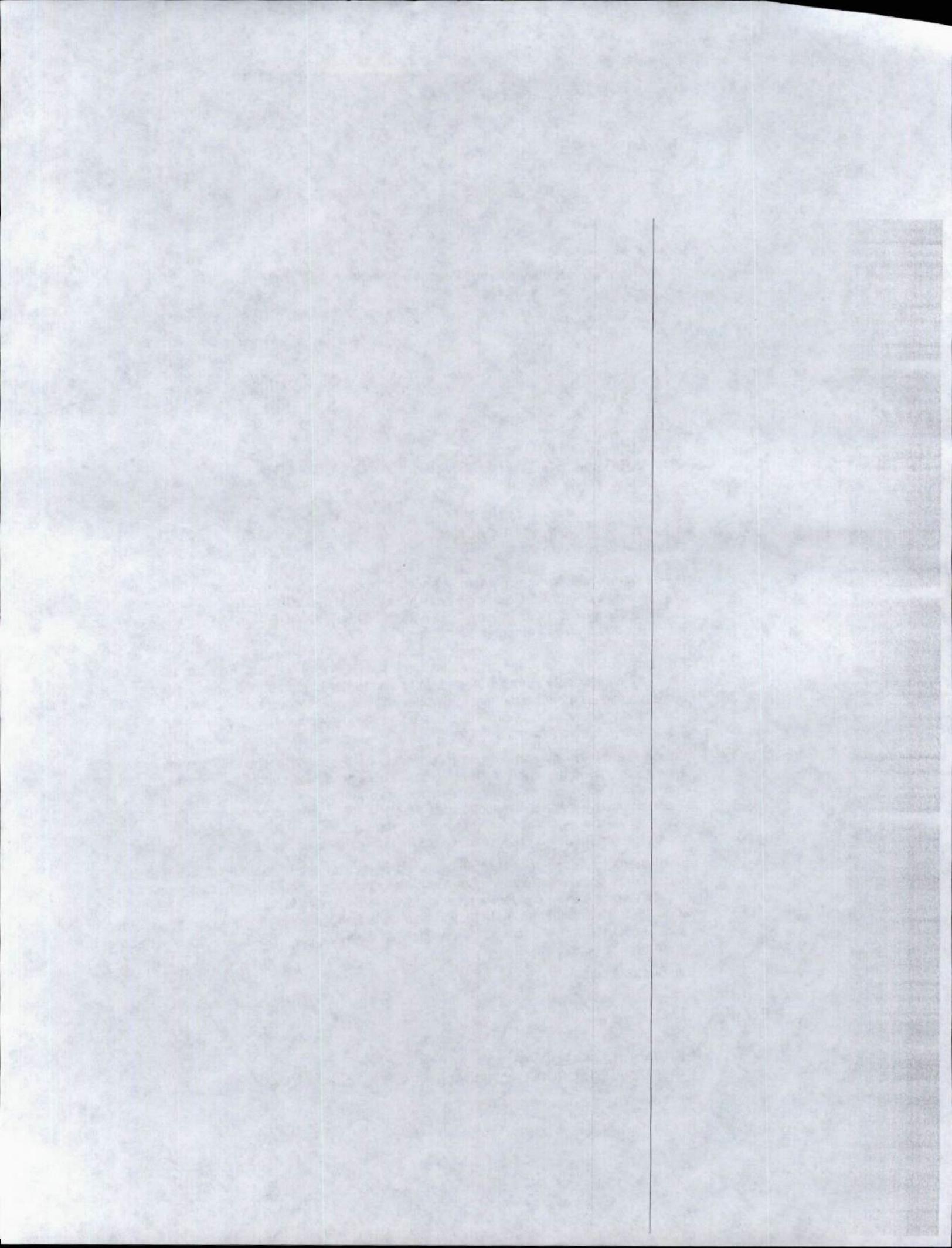
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\2018-11-2018JURIDICA\CITAT 44401.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden

QUEEN RECIBE



Servicios Postales
 Nichos S.A.
 INT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nbr 01 8000 11

REMISORO

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a la Sabana
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RA405088880800CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.
 Dirección: CALLE 2 SUR No. 7-30 96
 Ciudad: BAQUÉ
 Departamento: TOLIMA
 Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 05/12/2018 16:15:45
 No. Transporte de carga: 000507 441 001/005/2018
 No. Folio Mensaje Express: 000507 441 001/005/2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

4x72

Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2
Rehusado	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2
Cerrado	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2
No Reside	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2
Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha: 08 Dic 2018
 Nombre del distribuidor: Gilberto Cupajita R.
 C.C. Centro de Distribución: C.C. 5.825.959-1B.
 Observaciones:

Códigos de Barras:

